

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN
(Dir.)

**NOTITIA VASCONIAE.
DICCIONARIO DE HISTORIADORES,
JURISTAS Y PENSADORES
POLÍTICOS DE VASCONIA**

**TOMO II
1793-1876**

FUNDACIÓN IURA VASCONIAE

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2020

SUMARIO

	<u>Pág.</u>
ABREVIATURAS	9
INTRODUCCIÓN	11
1. BIZKAIA.....	13
2. GIPUZKOA.....	95
3. ÁLAVA.....	197
4. NAVARRA.....	257
5. VASCONIA CONTINENTAL.....	375
6. AUTORES DE FUERA DE VASCONIA.....	405
AUTORES.....	557
RELACIÓN DE VOCES POR AUTORES	561
RELACIÓN ALFABÉTICA DE VOCES.....	565
ÍNDICE	569

INTRODUCCIÓN

El segundo tomo de *Notitia Vasconiae* recorre la vida y obra de los historiadores, juristas y pensadores políticos de Vasconia durante la crisis de la foralidad, es decir, entre la guerra contra la Convención francesa iniciada en 1793 —que dio paso a la primera ofensiva doctrinal contra los Fueros del reino de Navarra y de las Provincias Vascongadas— y la Ley de 21 de octubre de 1876.

Organizamos la obra en seis grandes bloques temáticos: Bizkaia, Gipuzkoa, Álava, Navarra, Vasconia continental y autores de fuera de Vasconia. Cada uno de estos bloques se abre con una introducción general en la que se recorren sucintamente los acontecimientos históricos más relevantes de cada ámbito territorial y la doctrina producida en ese periodo. A continuación, siguen 154 voces de historiadores, juristas y políticos ordenadas alfabéticamente. En concreto, en Bizkaia se recogen 25 autores, en Gipuzkoa 32, en Álava 13, en Navarra 33, y en Vasconia continental 8, mientras que los autores foráneos recogidos en el Diccionario han sido 43. Las voces, a diferencia del primer volumen —donde se disponían siguiendo un criterio diacrónico—, se ordenan en esta ocasión siguiendo un orden alfabético por el apellido del autor.

En cuanto a los criterios de selección, entre los historiadores hemos optado por recoger aquellos que han tenido una producción historiográfica destacada, dejando fuera los que tenían una obra menor o cuya labor no pasó de la mera erudición local. En el caso de los juristas, se han estudiado únicamente aquellos casos que elaboraron estudios jurídicos relevantes, mientras que entre los políticos se han incluido únicamente aquellos que fueron artífices de una doctrina destacada.

Como en el primer volumen, en la edición se han seguido las normas ortográficas conforme a las últimas reglas establecidas por la Academia de la Lengua. La toponimia mayor y menor ha sido consignada siguiendo las normas establecidas por Euskaltzaindia y las formas oficiales del Gobierno Vasco y del Gobierno de Navarra.

En la transcripción de los textos históricos se han seguido las normas de la Comisión Internacional de Paleografía y Diplomática (*Folia caesaraugustana*, 1984), si bien, para facilitar la comprensión del texto, se han utilizado, mayormente, la puntuación moderna y la acentuación actual. Las abreviaturas quedan desarrolladas en un listado.

La presente versión en castellano está publicada por Marcial Pons. La futura traducción al euskera correrá a cargo de la Fundación Iura Vasconiae y la edición en inglés aparecerá en las prensas de la Universidad de Nevada.

Este proyecto, desarrollado desde la Fundación Iura Vasconiae, es una realidad gracias al patrocinio de la Presidencia del Gobierno Vasco y de Petronor.

Roldán JIMENO ARANGUREN

INTRODUCCIÓN

El inicio de la etapa contemporánea en los territorios vascos peninsulares no se inauguró con un entorno estable prácticamente en ningún orden. En el plano económico, la situación de los campesinos vascos, que ya era una situación de crisis desde mediados del siglo XVIII, se agravó a principios del siglo XIX con la subida de los arrendamientos, el endurecimiento de la presión fiscal y la invasión francesa. La ocupación del ejército francés en los compases iniciales del siglo XIX trajo consigo requisas de bienes de consumo y animales para el abastecimiento de la tropa, lo que supuso un fuerte perjuicio económico para los territorios ocupados y, fundamentalmente, empobreció a las clases más humildes. La presión hizo que los ayuntamientos se vieran forzados al endeudamiento y a la venta de bienes comunales. Estas medidas redundaron de nuevo en perjuicio del campesinado que, además de verse privado de sus cosechas y animales, perdió la posibilidad de utilizar dichos bienes comunes (pastos, bosques, etc.). Todo ello, unido al hecho de soportar las consecuencias siempre devastadoras de una guerra, hizo que una parte amplia de la sociedad de los territorios forales —los campesinos y artesanos, el clero más humilde, etc.— quedara en una situación de pobreza que provocó el aumento alarmante de la mendicidad y el bandolerismo, contra lo que se vieron obligados los ayuntamientos a tomar serias medidas. Es en este contexto en el que se enmarca el proceso de ocupación, la Guerra de la Independencia y el Estatuto de Bayona.

En este ambiente de crisis económica, social y política generalizada, entró también en fase de decadencia aquello que, desde un punto de vista formal al menos, proporcionaba una suerte de garantía de pervivencia institucional al entramado foral de Bizkaia. Como sabemos, los sucesivos monarcas accedían al título del Señorío de Bizkaia a través de una fórmula específica por la que procedían a jurar de forma solemne el respeto y la guarda de los Fueros de todos los territorios y todos los habitantes del Señorío. Que el Fuero Viejo de Bizkaia recoja de manera exhaustiva los detalles de la ceremonia de la jura es la prueba más relevante de la importancia que los vizcaínos otorgaban a este juramento, cuyo conjunto de ritos debía perfeccionarse de manera sucesiva en diversos lugares del territorio para que reyes y reinas se convirtieran en señores y señoras. Su poder no era del todo efectivo en Bizkaia en tanto no cumplieran de manera estricta con los requisitos previstos, lo que, aunque solo fuera en el plano teórico, suponía una merma clara del extenso poder que se les suponía *a priori*.

Ese pacto, que sustentó durante los siglos precedentes la *foralidad*, ese acuerdo entre la Monarquía y los territorios forales, se debilitó hasta su total desaparición, en la misma medida en la que los efectos de la voluntad real debían adecuarse paulatinamente a los límites de las normas constitucionales. En este sentido, es necesario recordar el hecho de que los representantes del Señorío, casi de manera sistemática, siguieron acudiendo a la instancia real solicitando la mediación del monarca, y no solo en los momentos de mayor riesgo para la pervivencia de los Fueros, lo que permite hacernos una idea de lo fundamental que había sido este vínculo hasta el momento.

En esta tensión entre constituciones y Fueros, podemos establecer una primera etapa en el momento histórico de la lucha entre el liberalismo y el absolutismo, es decir, en el periodo comprendido entre los años 1808 y 1834. En ese espacio de tiempo, el objetivo fundamental del liberalismo fue el de asegurar su estabilidad, tanto en el plano constitucional como en el institucional, frente al absolutismo que, herido de muerte, se defendió a la desesperada antes de sucumbir. Este marco tensionado estatal permitió al fuerismo la apertura de una vía de mantenimiento de los Fueros, haciendo caso omiso a la realidad política del Estado, aunque no fue un camino pacífico. En el caso de la reunión de Bayona, precedida de una cierta polémica sobre la conveniencia de enviar a la misma a algún representante del Señorío, finalmente así se hizo, haciendo mención expresa de que dicha representación estaba autorizada para el debate general y para, de manera específica, tratar sobre el mantenimiento de los Fueros de Bizkaia. Se designó como representante a Juan José María de Yandiola, quien ya desde el mismo día de la apertura de sesiones manifestó por carta a la Diputación de Bizkaia su temor ante la más que probable desaparición de los Fueros como consecuencia del nuevo texto estatutario. La intervención de Yandiola en la Asamblea el 27 de junio de 1808 puso de manifiesto, precisamente, esta inquietud, de manera que solicitó de manera formal, razonada y clara la conservación del sistema foral del Señorío, haciendo expresa mención de que su asistencia y participación en las sesiones no debía ser tomada como adhesión al texto; a lo que se sumaron los representantes del resto de territorios forales. Aún con todo, el Estatuto de Bayona, con la incorporación del art. 144, fue aprobado por unanimidad de todos los diputados, incluidos los de los territorios forales, quienes, al parecer, comprendieron que el verdadero escenario de confrontación se hallaba en la puesta en vigor del texto, para lo que debían hacer valer el carácter pactista secular de las instituciones forales. Sin embargo, la experiencia política que sucedió a la aprobación de este texto fue nefasta para las instituciones forales vizcaínas: se vació de contenido a los poderes de las instituciones y se desarboló el entramado foral, frustrando las expectativas creadas en las autoridades de los territorios forales tras la aprobación del Estatuto. El breve periodo en el que estuvo vigente la legalidad emanada del texto de 1808 y las excepcionales circunstancias en las que desplegó su eficacia evitaron el hundimiento de la foralidad.

En lo que respecta a la Constitución de 1812, la excepcional situación derivada de la ocupación de la mayor parte del territorio, así como de la Guerra de Independencia, hizo que la representación en Cortes de las provincias ocupadas por los franceses se otorgara a aquellos que, siendo naturales de di-

chas provincias, residieran en territorio libre (ciertamente, no sin problemas en algunos casos, como en el del representante alavés). En el caso vizcaíno, la representación del Señorío la ostentó Francisco Ramón Eguía Letona (conde del Real Aprecio), quien desempeñó dicho cargo en calidad de suplente. El 18 de octubre de 1812, reunidas las Juntas Generales del Señorío, procedieron a jurar el texto gaditano, no sin las reticencias iniciales de muchos representantes, quienes, finalmente, optaron por la más pragmática idea de tratar de acomodar ambos sistemas cuyos principios fundamentales eran, a su juicio, perfectamente identificables, frente a lo que clamaba, a las puertas del recinto, el público, que se oponía frontalmente a dicha jura. La brevedad del periodo constitucional, unida a la resistencia de los titulares de las instituciones forales a las órdenes derivadas de la nueva legalidad trajo como consecuencia la poca efectividad del sistema gaditano en Bizkaia.

Situación esencialmente distinta planteó el Estatuto Real de 1834, que trajo consigo, a la hora de su jura y promulgación en el Señorío, un importante conflicto entre Diputación y corregidor. La Diputación entendía que debía convocar Juntas Generales para el estudio del texto y, en su caso, jura y promulgación. El corregidor, ante el temor a una maniobra dilatoria, en plena contienda carlista, no solo no autorizó la convocatoria, sino que decidió proceder a su promulgación sin tomar en cuenta a la Diputación. Aunque ciertamente los efectos del Estatuto Real en Bizkaia no fueron de gran calado, no podemos dejar de mencionar que fue en este periodo en el que se produjo la supresión del sistema judicial propio del Señorío y su asimilación al común, ante lo que la Diputación no opuso resistencia subrayable.

Desde 1836 comenzaron a pergeñarse las diferentes estrategias que se seguirán en este periodo por parte de las instituciones forales del Señorío en aras del mantenimiento de los Fueros, en el difícil contexto de la guerra y de una hipotética victoria liberal que provocara su supresión. En agosto de 1836 se decretó la reinstauración, nuevamente, de la Constitución de Cádiz. Desde el primer momento, la Diputación Foral de Bizkaia se negó a su jura, considerando que este acatamiento traería consigo la desaparición de la realidad foral, independientemente de su aquiescencia a título particular. El 4 de septiembre de 1836 tuvo lugar el acto de jura de la Constitución de Cádiz en Bilbao, al que acudió su Corporación local, pero no la Diputación Foral, lo que provocó su sustitución por una Diputación Provincial interina que, a pesar de ser nombrada por orden gubernativa, tuvo un marcado carácter fuerista. Finalmente, el 3 de enero de 1837, el gobierno central restableció la Diputación Foral de Bizkaia, con el fin, muy poco disimulado, de servir de factor de apaciguamiento en plena guerra y, simultáneamente, evitar la propaganda carlista en este sentido. Esta Diputación trató de afianzar su posición para lograr una situación de fortaleza ante la eventualidad, cada vez más probable, de tener que negociar sobre los Fueros.

La siguiente etapa podría establecerse en el periodo comprendido entre la Constitución de 1837 y la Revolución Gloriosa de 1868. A lo largo de este periodo se puede percibir una efectiva inestabilidad en el proceso de afianzamiento del sistema liberal. El planteamiento político que promovía la vuelta al absolutismo no era ya viable. Menos aún finalizada la Primera Guerra Carlista. Sin

embargo, el sistema liberal no había conseguido aún la imprescindible solidez que asegurara el equilibrio de los gobiernos constitucionales. De hecho, dichos gobiernos requirieron de apoyos políticos constantes para mantener su posición. Es en este contexto en el que podemos hablar de la eficaz sintonía entre los fueristas liberales y los gobiernos constitucionales. Despojados los Fueros de los elementos que habían herido de manera más profunda las conciencias liberales (aduanas, pase foral, etc.), tanto en las de los miembros del gobierno del Estado como en las de los liberales fueristas que habían conseguido hacerse con el poder de las instituciones forales, era posible el acuerdo. Estas relaciones amables no estuvieron, por contra, exentas de tensiones, disputas e incidentes. La diferencia es que todas estas circunstancias fueron resueltas o, por lo menos, superadas mediante la voluntad constante de negociación entre las partes. A este respecto, no debemos menospreciar el profundo cambio en la oligarquía vizcaína, que asumió como irremediable la amputación foral a cambio de la pervivencia, siquiera limitada, de los Fueros.

La Constitución de 1837 nació, nuevamente, ante la discreta posición de los representantes de los territorios forales en Cortes. La única manifestación que puede destacarse la formuló el diputado por Bizkaia Martín María de los Heros —junto con Juan Ramón Arana Landázuri y Pedro Lemonauria Puch, en este caso suplente—, quien se mostró contrario a la previsión constitucional de elección de los miembros de las diputaciones provinciales por cuanto que se establecía una capacidad de elección similar para toda Bizkaia, lo que podría crear un agravio respecto de Bilbao, con una preponderancia económica claramente superior al resto del territorio. La objeción no fue aceptada. Es probable que la incómoda situación en la que se encontraban los diputados de los territorios forales pesara en su ánimo a la hora de articular una defensa eficaz de la Foralidad: a pesar de tratarse de elementos liberales, el planteamiento de reivindicaciones forales, identificadas irremisiblemente a estas alturas de la guerra con la causa carlista que tantos problemas había causado al gobierno liberal, hubiera supuesto su descalificación inmediata. Promulgada la Constitución, la Diputación de Bizkaia se negó a su juramento, lo que supuso, nuevamente, su supresión fulminante el 16 de septiembre. El fuerte ascenso del fuerismo en las sucesivas elecciones —particularmente significativo será el triunfo de los candidatos fueristas en el Municipio de Bilbao— y la necesidad de cierto sosiego en lo político llevará al gobierno central a reajustar los efectos centralizadores y uniformizadores inicialmente previstos.

Finalizada la Primera Guerra Carlista, se procedió a la aprobación del instrumento legal que permitiría al Estado la toma de control sobre la estructura foral. La Ley de 25 de octubre de 1839 constituyó un instrumento normativo que recogió la voluntad del gobierno central de hacer pervivir los Fueros, siquiera de forma limitada. La situación social que acompañó al proceso de nacimiento de esta norma era clara: la sociedad, agotada tras la guerra, necesitaba urgentemente paz y equilibrio. Ello no obsta para que podamos encontrar testimonios que abogaron, también en este momento, a favor de la abolición foral, tratando de extender dicha idea en las diversas capas de la sociedad. Sin embargo, o bien el gobierno no se vio forzado a adoptar una decisión de este calibre, o bien su situación política no era lo suficientemente airosa para

haber podido zanjar esta cuestión con una supresión total de los Fueros. Por otra parte, el tenor literal de la ley permitía interpretaciones amplias, extensas, lo que garantizó la protección de los sistemas forales durante los siguientes cuarenta años. Este hecho resulta de especial importancia, más aún cuando los representantes de los territorios forales en las Cortes y, en concreto, los diputados por Bizkaia, señores Pedro Jane (suplente), Manuel María Murga Zaldúa y Pedro Pascual Uhagón Olea, recibieron el texto legal con desconfianza, cuando no con hostilidad. Lo cierto es que esta norma constituyó un soporte legislativo válido y sólido para los Fueros, ciertamente limitados, a medida que fueron avanzando los años. De este modo, se sustituyó, sin grandes problemas conceptuales, el histórico pacto con la Corona por un asidero legal acorde a la nueva realidad constitucional, lo que añadía un plus relevante: aquello que las Cortes aprobaban, a través de la herramienta jurídica correcta, de ningún modo podía ser contrario a la propia Constitución en vigor; por tanto, la «neoforalidad» necesariamente debía ser acorde a la legalidad constitucional.

Salvados, de mejor o peor manera, los escollos constitucionales y legales, la ofensiva más agresiva contra la foralidad vizcaína —y del resto de territorios forales— se encarnó en la Real Orden de 5 de enero de 1841, aboloria del pase foral —ante cuya norma la Diputación del Señorío llegó a aplicar el pase foral— y el Decreto de 29 de octubre de 1841 (Decreto de Vitoria). En este último ejecutó de manera efectiva la «poda» de la Foralidad: supresión de diputaciones forales, instauración de ayuntamientos y juzgados constitucionales, supresión definitiva del pase foral y traslado de aduanas a las costas —diferido hasta 1843—, entre otras medidas. Independientemente de ello, las diputaciones provinciales que sustituyeron a las forales trataron de mantener la singularidad foral subsistente, ya que, desde su perspectiva, se habían removido los aspectos del sistema que impedían la efectiva unidad constitucional, con lo que el resto debía, de acuerdo con la Ley de 25 de octubre de 1839, mantenerse. Las tensiones entre los territorios forales y el gobierno central eran constantes. El Real Decreto de 4 de julio de 1844 (Decreto Pidal) vino de alguna manera a apaciguar los ánimos, si bien no colmaba, en ningún modo, las aspiraciones de los territorios: restauración de juntas generales, diputaciones forales y ayuntamientos tradicionales (aun cuando se mantuvieran las diputaciones provinciales con funciones estrictamente electorales). En cuanto al resto de pilares del edificio foral, no fueron restaurados.

La última etapa de este periodo estuvo presidida por la Constitución moderada de 1845, en cuyo marco desarrollaron sus intensas labores negociadoras los representantes de los territorios forales, descabalgada ya Navarra desde 1841. En el proceso constituyente en sede parlamentaria, fueron diputados por Bizkaia Diego Mugartegui Mazarredo, Francisco Hormaèche y Pedro Jane (suplente), todos ellos encuadrados en posturas fueristas. Sin embargo, la experiencia previa había calado profundamente en el Señorío: conocían la poca utilidad del enfrentamiento directo al texto constitucional en sí, tanto en lo relativo a su tramitación, como en lo que respecta a su jura posterior. La victoria o derrota de sus postulados no vendría determinada por lo que estableciera la Constitución, sino por su capacidad negociadora con el gobierno central. En este caso, los esfuerzos se centraron, casi por completo, en las cuestiones

tributarias, cuya uniformización laminaba el sistema foral propio. Las negociaciones a este respecto marcaron los siguientes años, con especial incidencia de la postura vizcaína, más radical que la del resto de los territorios, en el sentido de reclamar con insistencia el reintegro foral antes de avenirse a la negociación del arreglo foral, es decir, antes siquiera de plantearse la adaptación de su sistema foral a la realidad constitucional. Una vez más, la precaria situación de los sucesivos gobiernos auxilió de manera notable a los intereses fueristas. La evolución posterior, en la que comienzan a tomar posiciones en los círculos de poder los elementos del liberalismo más progresista —incluido el periodo del Bienio Progresista—, tampoco modificó sustancialmente el panorama: los territorios forales continuaron negociando de manera conjunta todas y cada una de las disposiciones normativas consideradas contrafueros, con especial mención a los efectos de la Desamortización. Las evidentes tensiones con el gobierno central no llegaron a alcanzar, prácticamente en ningún momento, la radicalidad de otras épocas.

El último de los periodos a considerar es, precisamente, el comprendido entre la Constitución progresista de 1869 y el año 1875. A lo largo de esta etapa se produjo una conjunción de elementos sociales, económicos y políticos que fomentaron una situación general de desequilibrio y, en muchos casos, de volatilidad. Las circunstancias que contribuyeron a la gravedad de dicha situación general fueron variadas y muy diversas, y, en la mayor parte de los casos, constituyeron causa y efecto unas de otras, al mismo tiempo.

La redacción y promulgación de esta nueva Constitución, en cuyas Cortes Constituyentes participaron los señores Antonio Aparisi Guijarro, Antonio Arguinzóniz Izcoa, José Miguel Arrieta-Mascarúa Sarachaga, Pascual Isasi Isasmendi y Antonio Juan Vildósola Mier como representantes de Bizkaia, no parecía presagiar nada bueno para los intereses forales. No se requería un concienzudo análisis del texto constitucional para observar que buena parte de sus preceptos chocaban frontalmente con los sistemas forales. Si bien en un primer momento el gobierno central trató de vencer la resistencia de las diputaciones exigiéndoles el juramento, el temor a un más que probable alzamiento carlista hizo preferible dejar las cosas como estaban.

En cualquier caso, hasta 1875, las circunstancias sociales y políticas del Estado colocaron, nuevamente, a la foralidad en una situación relativamente cómoda, respecto de su subsistencia dentro del sistema liberal constitucional. Más aún si tomamos en consideración que la Constitución de este periodo —y también el proyecto constitucional de 1873— estableció el ordenamiento constitucional más progresista —radicalmente liberal— del siglo XIX. Las circunstancias anteriormente señaladas, y otras tantas, confluyeron y facilitaron el mantenimiento foral. Los gobiernos del Estado no se encontraban, *de facto*, en disposición de iniciar un proceso tan profundo y complicado como el abolicion de Fueros, aun dejando de lado los condicionantes sociales y políticos. Al mismo tiempo, el alzamiento carlista provocó que los territorios forales quedaran aislados del alcance gubernamental, lo que les dotó de cierta «autonomía». Esto no significa, de ninguna manera, que la situación fuera apacible. Al contrario, establecido el campo de batalla en estos territorios, fueron sus habitantes quienes sufrieron las consecuencias más crueles de la contienda